RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/267/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de enero dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00129117, requiriendo lo siguiente:

> "...
> Solicito, para el caso de los CC. Francisco Javier Barradas Sabugo e Irma Leticia MacNair Martínez:
> *Fecha de ingreso y/o alta y/o contratación a la Administración Pública Municipal.
> *Si han desempeñado con anterioridad a su fecha de ingreso y/o alta y/o contratación en la Administración Pública Municipal de Coatepec, Ver., algún otro cargo como servidor público (remunerado o no) en cualquier orden de gobierno (Federal y/o Estatal) y durante cuánto tiempo.
> *Que sean descritas sus funciones específicas.
> *Sus recibos de nómina que describa sus percepciones, deducciones y demás, conforme a lo que marca la Ley respectiva.
> *El parentesco, o relación de carácter civil que exista entre ellos.
>
> ..."

II. El nueve de febrero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio UT/035/2016 de nueve de

febrero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Coatepec y dirigido al solicitante, de igual modo, remitió el diverso RH/041-2017 de siete de febrero del mismo año, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento, por último, adjuntó dos comprobantes de pago de los servidores públicos cuestionados, los documentos descritos se insertan enseguida:

GOBIERNO MUNICIPAL DE
Coatepec
2014-2017

UNA NUEVA **OPORTUNIDAD** PARA **TODOS**

No. Of. UT/035/2016
Exp. 05/JL/30/01/2017
Asunto: Entrega de Información

ESTIMADO SOLICITANTE:
P R E S E N T E:

Con fundamento en el artículo 134, fracción III, VII y XII, 143 y 145, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave y con motivo de cumplir las obligaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coatepec, por este medio me permito hacerle llegar, anexa a la presente, formal respuesta a su solicitud de información INFOMEX-VER no. 00129117, donde solicita:

"Solicito, para el caso de los CC. Francisco Javier Barradas Sabugo e Irma Leticia MacNair Martinez:
*Fecha de ingreso y/o alta y/o contratación a la Administración Pública Municipal.
*Si han desempeñado con anterioridad a su fecha de ingreso y/o alta y/o contratación en la Administración Pública Municipal de Coatepec, Ver., algún otro cargo como servidor público (remunerado o no) en cualquier orden de gobierno (Federal y/o Estatal) y durante cuánto tiempo.
*Que sean descritas sus funciones especificas.
*Sus recibos de nómina que describa sus percepciones, deducciones y demás, conforme a lo que marca la Ley respectiva.
*El parentesco, o relación de carácter civil que exista entre ellos."

Así mismo, de acuerdo a la Ley de en cita, en su artículo 153, 155, 156 y demás relativos, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y/o ante esta Unidad de Transparencia Municipal, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Sin otro particular por el momento le envio a Usted un respetuoso y cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
COATEPEC, VER., A 9 DE FEBRERO DE 2017

C. VAGHEZZA JOSEFINA BELLO MUÑOZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE COATEPEC.

UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA **TODOS**

GOBIERNO MUNICIPAL DE
Coatepec
2014-2017

Oficio RH/041-2017
Coatepec, Ver., 07 de febrero de 2017

C. Vaghezza J. Bello Muñoz
Titular de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información Pública.
Presente.

En relación al Oficio. No. UTAI/023/2017, mediante el cual remite la solicitud de información No. 00129117, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- Con respecto a la fecha de ingreso y/o contratación:

- Francisco Javier Barradas Sabugo Fecha de Ingreso:01/01/2017
- Irma Leticia Mac Nair Martínez Fecha de Ingreso: 04/08/2015

2.- Con respecto al desempeño de otro cargo con anterioridad:

- Toda vez que el C. Francisco Javier Barradas Sabugo es de reciente ingreso, continua documentando aquellos requisitos indispensables para laborar dentro del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, por lo que está pendiente el Historial laboral actualizado del ciudadano referido para conocer el desempeño de sus cargos o puestos.

- En el historial laboral de la C. Irma Leticia Mac Nair Martínez no se expresa haber desempeñado anteriormente un cargo en algún otro orden de gobierno.

3.-Con respecto a la descripción de las funciones:

Francisco Javier Barradas Sabugo

Funciones

Asesorar a la Presidencia Municipal, Tesorería y Dirección de Obras Públicas en materia administrativa, contable, fiscal y financiera.

UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACION

UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA **TODOS**

GOBIERNO MUNICIPAL DE
Coatepec
2014-2017

Irma Leticia Mac Nair Martínez

Funciones

Planear, organizar y controlar, los recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos asignados al Sistema Municipal DIF.

4.- Remito digitalmente los recibos de nómina del C. Francisco Javier Barradas Sabugo y la C. Irma Leticia Mac Nair Martínez correspondiente a la segunda quincena de enero de 2017.

5.- En cuanto al parentesco entre el C. Francisco Javier Barradas Sabugo y la C. Irma Leticia Mac Nair Martínez, le comunico que la información solicitada está reservada por tratarse de datos personales.

Sin otro particular.

Atentamente

Lic. Fernando Morales Ortiz
Subdirector de Recursos Humanos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COATEPEC, VERACRUZ
2014 - 2017
SUBDIRECCIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

MUNICIPIO DE COATEPEC, VER.

PALACIO MUNICIPAL C.P. 91500
R.F.C. MCV850101230

Cve. trab.: 371
Nombre: BARRADAS SABUGO FRANCISCO JAVIER
RFC: [redacted]
Depto.: TESORERIA
Puesto: ASESOR DE PRESIDENCIA
CURP: [redacted]

R. IMSS: [redacted]
Días trabajados: 15
Faltas: 0
Periodo del: 16/Ene/2017
al: 31/Ene/2017
Duración de la jornada Completa

Percepciones			Deducciones		
P001	SUELDO	12,000.00	D001	ISR	2,664.88
P021	COMPENSACION	2,685.37			
Total de percepciones		14,685.37	Total de deducciones		2,664.88
Neto pagado		12,020.49			
Total en efectivo		12,020.49			

MUNICIPIO DE COATEPEC, VER.

PALACIO MUNICIPAL C.P. 91500
R.F.C. MCV850101230

Cve. trab.: 243
Nombre: MAC NAIR MARTINEZ IRMA LETICIA
RFC: [redacted]
Depto.: DIF MUNICIPAL
Puesto: SUBDIRECTOR
CURP: [redacted]

R. IMSS: [redacted]
Días trabajados: 15
Faltas: 0
Periodo del: 16/Ene/2017
al: 31/Ene/2017
Duración de la jornada Completa

Percepciones			Deducciones		
P001	SUELDO	3,296.70	D001	ISR	919.21
P021	COMPENSACION	3,637.10			
Total de percepciones		6,933.80	Total de deducciones		919.21
Neto pagado		6,014.59			
Total en efectivo		6,014.59			

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de febrero siguiente, el ahora promovente interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinte de febrero del presente año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado compareció al medio recursal a través del sistema Infomex-Veracruz, remitiendo, entre otras, las siguiente documentales:

1. Oficio UT/062/2017, de tres de marzo de dos mil diecisiete, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular señala:

> "...Que en atención al punto 5, del Acuerdo dictado en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, pongo a su disposición los siguientes:
> I. Documentos:
>
> I: Oficio número UT/058/2017, donde se le dá [sic] vista del Recurso de Revisión al área de Recursos Humanos, responsable directa de la información solicitada en inicio por el Solicitante, a través de la solicitud con número de folio 00129117; con la finalidad de resarcir lo que presuntamente motivo [sic] el Recurso, por parte del, hoy, revisionista.
> ii. Oficio número RH/058-2017, donde la Subdirección se manifiesta, en diversos incisos, sobre la entrega de información, acompañado de cinco hojas anexas.
> …

2. Oficio RH/058/2017, cuyo contenido se inserta enseguida:

UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA **TODOS**

GOBIERNO MUNICIPAL DE **Coatepec** 2014-2017

Oficio RH/058-2017
Coatepec, Ver., 02 de marzo de 2017

C. Vaghezza J. Bello Muñoz
Titular de la Unidad de Transparencia
Y Acceso a la Información Pública.
Presente.

En relación al Oficio. No. UT/058/2017, mediante el cual remite Recurso de revisión de fecha 14 de febrero de 2017, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

a. Sobre el punto 2 señalado en el Oficio RH/041-2017, le informo que mediante oficio anexo RH/044-2017, le solicitamos al C. Francisco Javier Barradas Sabugo el Curriculum Vitae con el objetivo de atender el presente recurso de revisión y dar respuesta a la solicitud de información realizada, por lo que una vez recibido el documento solicitado, se observa que el C. Barradas Sabugo desempeñó en su último trabajo el puesto de Director de Auditoria, Control y Evaluación en el Poder Judicial del Estado de Veracruz . Periodo: mayo de 2011 al 13 de diciembre de 2016.

b. Sobre el punto 3 señalado en el Oficio RH/041-2017, le informo que las funciones realizadas por los trabajadores C.C. Francisco Javier Barradas Sabugo e Irma Leticia MacNair Martinez se encuentran contempladas en el Articulo 7, Fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dado que son trabajadores de confianza.

c. Sobre el punto 4 señalado en el Oficio RH/041-2017, le remito el recibo de nómina de la C. Irma Leticia Mac Nair Martinez en los términos solicitados en versión pública. Así mismo, le remito impresión de pantalla arrojada por el Sistema de Nómina Aspel NOI 8.0, en cual muestra que se ha realizado el proceso de timbrado correspondiente, quedando pendiente el envío del recibo de nómina una vez validado por el SAT.

d. Sobre el punto 5 señalado en el Oficio RH/041-2017, le informo que mediante oficio señalado lineas arriba RH/044-2017 y Oficio RH/047-2017, se les solicitó a los C.C. Francisco Javier Barradas Sabugo e Irma Leticia MacNair Martinez informaran si existe parentesco o relación de carácter civil entre ambos, por lo que anexo documentos de la respuesta dada por los trabajadores de confianza.

Sin otro particular

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
RECIBIDO
2 MAR 2017
COATEPEC

Atentamente
Lic. Fernando Morales Ortiz
Subdirector de Recursos Humanos

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ 2014 - 2017
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Lic. Francisco Palacios Torres.- Presidente Municipal.
C.c.p. L.G.A.M. Octavio Bustamante. Tesorero Municipal.
C.c.p. Archivo / FMO

PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 91500 COATEPEC, VERACRUZ
Coatepec.Gobierno Municipal @Coatepec_gob TEL. (228) 2039058 PUEBLOS MÁGICOS

3. Documentos sin número, de dos de marzo de dos mil diecisiete, el primero, signado por el C. Francisco Javier Barradas Sabugo y el segundo, por la C. Irma Leticia Mac Nair Martínez, ambos, servidores públicos del Ayuntamiento de Coatepec:

Coatepec, Ver 2 de Marzo 2017

Lic. Fernando Morales Ortiz

Subdirector de Recursos Humanos

En atención al oficio No. RH/044-2017 le anexo lo solicitado:

- Anexo Currículum Vitae.
- El parentesco o relación de carácter civil con la C Irma Leticia Mac Nair Martínez es de: Concubinato.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ. RECIBIDO 02 MAR. 2017 14:25 Hrs. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Atentamente

C.P. Francisco Javier Barradas Sabugo

Coatepec, ver. 2 de Marzo 2017

C. Fernando Morales Ortiz

Subdirector de Recursos Humanos

En respuesta del oficio No. RH/047-2017 dónde se me solicita informe del parentesco o relación civil con el C. Francisco Javier Barradas Sabugo.

Le informo que el "parentesco o relación civil con él es de: concubinato.

Sin más por el momento.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATEPEC, VERACRUZ. RECIBIDO 02 MAR. 2017 14:25 Hrs. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Atentamente

LAE. Irma Leticia Mac Nair Martínez

4. Recibo de nómina de la C. Irma Leticia Mac Nair Martínez, correspondiente al periodo de dieciséis de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero del mismo año:

MUNICIPIO DE COATEPEC, VER.

PALACIO MUNICIPAL No. S/N, Col. CENTRO, COATEPEC,
VERACRUZ, MEXICO, C.P. 91500
RFC: MCV850101230
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: F3312941385

Coatepec

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.:	243	Depto.:	DIF MUNICIPAL
Nombre:	IRMA LETICIA MAC NAIR MARTINEZ	Puesto:	SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
CURP:	[redacted]	No. Nómina:	2
RFC:	[redacted]	Periodo del:	16/Ene/2017 al 31/Ene/2017
R. IMSS:	[redacted]	Días trabajados:	15
Régimen Trabajador:	Sueldos y salarios	Faltas:	0

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
P001	SUELDO	3,296.70	D001	ISR	919.21
P021	COMPENSACION	3,637.10			

Total Percepciones	6,933.80	Total Deducciones	919.21
Neto Pagado	6,014.59		
Total en Efectivo	6,014.59		

FIRMA:_____

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: 3D6F4EF6-124A-4ADA-8AC3-8A0FCB1D0FA5
Fecha y hora de certificación: 2017-03-02T11:33:13
No de Serie del CSD del SAT: 00001000000301021501
Forma de pago: En una sola exhibición

Lugar de emisión: 91500
Fecha y hora de emisión: 2017-03-02T11:32:56
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000403290796
Serie y Folio interno: NOMINAC3442

Total percepciones:	6,933.80	
Total otros pagos:	0.00	+
Otros pagos:	0.00	
Total deducciones sin ISR:	0.00	-
ISR retenido:	919.21	-
Total:	6,014.59	=

Sello Digital del Contribuyente Emisor:

Sello Digital del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

Este documento es una representación impresa de un CFDI

5. Impresión de pantallas que contiene un listado en los que se encuentran los nombres de los servidores mencionados y sus supuestos ingresos:

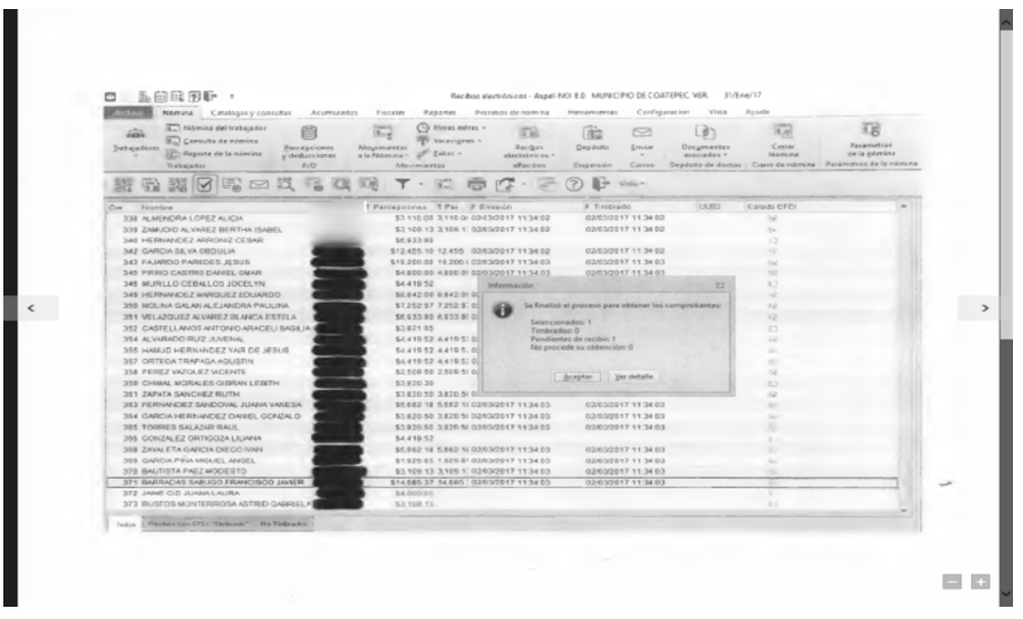

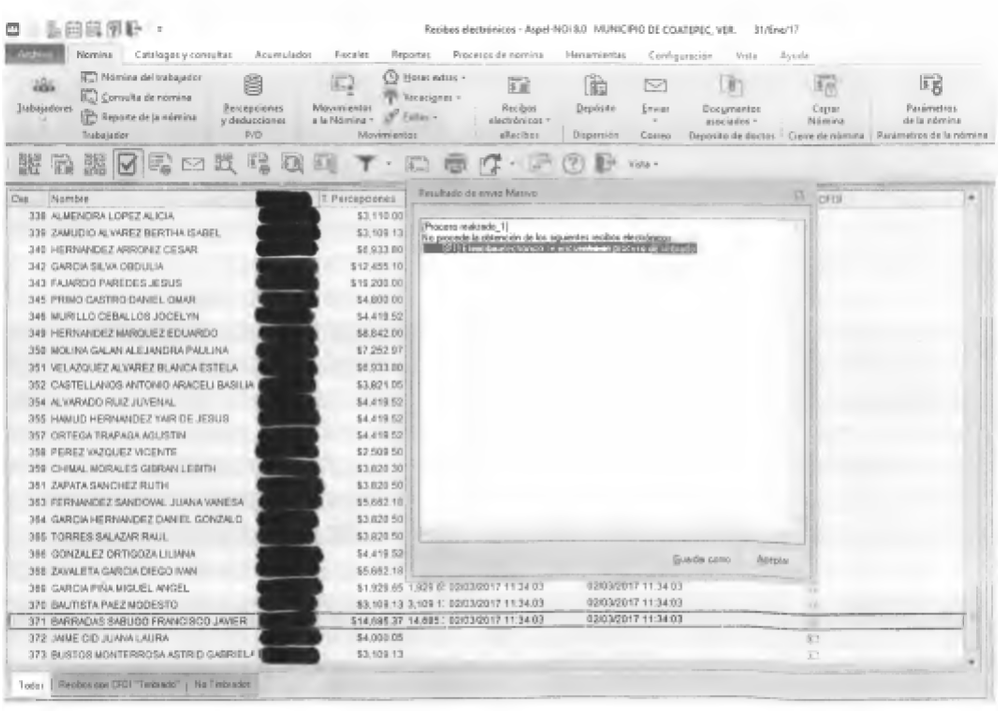

Por acuerdo de diez de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, en el mismo proveído se ordenó digitalizar la información a efecto de que fuera remitida al recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, el particular omitió atender el requerimiento realizado.

VII. En razón de que el plazo descrito en el párrafo que antecede se encontraba transcurriendo, por acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

VIII. Previa certificación emitida por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, se declaró cerrada la etapa procesal de Instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se

expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer lo siguiente sobre dos servidores públicos del Ayuntamiento de Coatepec:

1. Las fechas de ingreso como empleados de ese sujeto obligado.
2. Que manifieste si han desempeñado algún otro cargo como servidores públicos, diversos a los que ostentan en la actualidad.
3. Las funciones específicas de su cargo actual.
4. Recibos de nómina.
5. El parentesco que guarden entre sí.

Respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ciudadano hace valer como agravio lo siguiente:

> …
> Fundo mi inconformidad en la falta de entrega de la siguiente información:
> Respecto de lo solicitado y respondido como punto 2, so pretexto del reciente ingreso del C. Francisco Javier Barradas Sabugo, prescinde la entrega de la información solicitada: “Si ha desempañado con anterioridad a su fecha de ingreso y/o alta y/o contratación en la Administración Pública Municipal […] Algún otro cargo como servidor público (remunerado o no) en cualquier orden de gobierno (Federal o Estatal) y durante cuánto tiempo”. Lo cual no tiene justificante alguno dado que aunque no existe ordenamiento vigente que regule la contratación del personal para el Municipio (transparencia.coatepec.gob.mx) por aplicación análoga se estaría a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil que en su artículo 14, fracción IV establece “Para ingresar al servicio de las Entidades Públicas se requiere: […] Cubrir el perfil requerido para el desempeño del puesto de que se trata” [sic] Dado que el referido ciudadano ya se encuentra laborando, es decir, ya ingresó al servicio, ya debería haber cubierto el perfil necesario, lo cual indudablemente nos remite al hecho de que ya debiese haber entregado la información, por vía oral o escrita, que le acredite ese perfil, siendo este usualmente el currículum, que es la “relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.” Por lo que aparte de mi inconformidad, acuso de al ente obligado de declarar, con dolo, la inexistencia de esa información [sic]
> En lo respondido como punto 3, informa de las funciones y omite enunciar el sustento legal de dichas funciones de los servidores públicos.

> En lo concerniente al punto 4 de la respuesta los comprobantes no reúnen los requisitos dispuestos por el artículo 99, fracción III de la Ley ISR por lo que se debe considerar como omiso al entrego [sic] de la información.
> Para finalizar, siendo la omisión más gravosa, omite el sujeto obligado entregar la declarativa de reserva por parte del Comité de Transparencia, dado el supuesto de "Dato Personal" de acuerdo con lo respondido como punto 5, en donde su servidor solicite [sic] "El parentesco, o relación de carácter civil que exista entre ellos – el C. Francisco Javier Barradas Sabugo y la C. Irma Leticia MacNair Martínez" por lo que también denuncio el dolo en la omisión de la entrega dela información.
> …

Una vez analizados los agravios expresados, este Instituto estima que devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De inicio, conviene precisar que toda vez que el recurrente no manifestó inconformidad sobre lo peticionado en el numeral 1, esa información quedará intocada en el presente estudio, en el sentido de que existió conformidad con la respuesta proporcionada.

La información solicitada constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XXIV; 4; 5 y 9, fracción IV, 15, fracciones III, VIII y XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta dentro del plazo establecido por el artículo 145 de la Ley de la materia, informando a través del Subdirector de Recursos Humanos lo siguiente:

Por cuanto al cuestionamiento sobre si los ciudadanos Francisco Javier Barradas Sabugo e Irma Leticia Mac Nair Martínez han desempeñado con anterioridad otro cargo en la administración pública en cualquier orden de gobierno, se respondió que el primer servidor cuestionado había ingresado recientemente a laborar en el Ayuntamiento de Coatepec, por lo que aún se encontraba aportando la documentación a fin de acreditar los requisitos establecidos para ocupar su puesto; respecto a la segunda servidora, el Subdirector de Recursos Humanos manifestó que en su expediente no se advierte que haya desempeñado otro cargo público con anterioridad.

Tocante a las funciones actualmente desempeñadas por los servidores, el Subdirector citado informó que el ciudadano Francisco Javier Barradas Sabugo asesora a diversos funcionarios del Ayuntamiento en materia contable, fiscal y financiera; mientras que la ciudadana Irma Leticia Mac Nair Martínez cumple las funciones de: planear, organizar y controlar los recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos asignados al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

De igual modo se remitieron los comprobantes de pago de nómina correspondientes al periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Por último, sobre el parentesco o relación civil que guardan entre sí, se expresó que es información es reservada por contener datos personales.

Así, atendiendo a la inconformidad del recurrente, durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció a través del mismo Subdirector de Recursos Humanos, modificando su respuesta primigenia de la siguiente manera:

Indico que de acuerdo al currículum vitae presentado por Francisco Javier Barradas Sabugo, éste se desempeñó como Director de Auditoría, Control y Evaluación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de mayo de dos mil once a diciembre de dos mil dieciséis. Asimismo, manifestó que las funciones de los servidores públicos se encuentran establecidas en el artículo 7, fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por ostentar cargos de confianza.

Adjuntos a su comparecencia, remitió un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), correspondiente a la ciudadana Irma Leticia Mac Nair Martínez, así como capturas de pantalla del Sistema de Nómina Aspel NOI 8.1. Por último, exhibió oficios sin números, signados por los servidores públicos Francisco Javier Barradas Sabugo e Irma Leticia Mac Nair Martínez, en donde expresan que su parentesco o relación de carácter civil es la de concubinato.

Las documentales remitidas durante el procedimiento de acceso, así como las aportadas durante la substanciación del recurso, constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de la información proporcionada durante el procedimiento de acceso se concluye que le asistió la razón al recurrente al inconformarse sobre la omisión del sujeto obligado de entregar el dato referente a los cargos públicos desempeñados por el ciudadano Francisco Javier Barradas Sabugo; ello es así debido a que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz refiere en su numeral primero que ese ordenamiento es aplicable, entre otros entes, a los municipios, además, establece en su artículo 30, fracción X, que los Entes Públicos son responsables de integrar los expedientes de sus trabajadores.

Sin embargo, como consta en autos, la situación descrita fue subsanada por el Ayuntamiento obligado durante la substanciación del recurso de revisión, en ese sentido, debe tenerse por válido el pronunciamiento del sujeto obligado y cumplido el derecho de acceso del solicitante por esa parte de la solicitud.

Tocante a las funciones desempeñadas por los servidores multicitados, se tiene que en el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Coatepec dio respuesta conforme a lo cuestionado por el particular, ello es así ya que de manera expresa se requirió conocer las funciones específicas de los trabajadores en cuestión, sin solicitar el fundamento legal de las mismas o el cargo que ostentan esos ciudadanos, por lo anterior, el agravio manifestado resulta ser una ampliación a la solicitud y en consecuencia, es improcedente.

No obstante, durante la comparecencia del ente público al medio recursal y en aras de maximizar el derecho del solicitante, se le informó que el fundamento de las funciones desempeñadas es el contenido en el artículo 7, fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil.

Respecto de los recibos de nómina de los servidores públicos, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, indican lo siguiente:

> …
>
> Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.
>
> Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:
>
> I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
>
> II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
>
> III. El lugar y fecha de expedición.
>
> IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

…

Lo anterior en concomitancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

> Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:
>
> I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
>
> II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
>
> III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
>
> IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
> …

Así, el agravio por cuanto a esa parte de la solicitud refiere que los comprobantes de pago remitidos en el procedimiento de acceso no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo, los requisitos señalados se encuentran en el diverso numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis de las documentales se concluye que, en efecto, los comprobantes aportados carecen del número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

Por lo anterior, durante el desahogo de la admisión del recurso, el sujeto obligado intentó subsanar dicha situación remitiendo el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente a la segunda quincena de enero del año en curso, de la ciudadana Irma Leticia Mac Nair Martínez, empero omitió enviar el documento correspondiente al ciudadano Francisco Javier Barradas Sabugo, de ahí lo parcialmente fundado del agravio hecho valer.

Sobre el último punto petitorio, correspondiente al parentesco o relación civil entre los servidores ya mencionados, debe decirse que si bien

durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado manifestó que lo peticionado es información confidencial, fue durante la substanciación del recurso, que satisfizo el derecho a la información del recurrente, al hacer de su conocimiento la relación civil que existe entre los servidores.

Resulta importante señalar que este Instituto se ha pronunciado al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/2048/2014/III e VAI-REV/1395/2015/III y sus acumulados IVAIREV/1398/2015/III, IVAI-REV/1401/2015/III e IVAI-REV/1404/2015/II, respecto de la naturaleza de la información aquí peticionada, ello tomando como base el razonamiento emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al resolver el Recurso RR.2137/2011.

Así, en los expedientes citados se establece que si bien las relaciones de parentesco, civiles y afectivas como regla general revisten el carácter de información confidencial, dicha clasificación no opera de la misma forma con las personas que tienen la calidad de servidores públicos, pues éstos ven disminuido su derecho a la intimidad por someterse voluntariamente a un escrutinio social y por tanto, son susceptibles de enfrentar afectaciones en su intimidad.

Por ello, de inicio no le asistió la razón al sujeto obligado al afirmar que lo requerido constituía información confidencial, sin embargo, esta situación fue remediada en la substanciación del medio recursal, teniéndose por válida la respuesta emitida y por tanto, tutelado el derecho de acceso del solicitante.

En conclusión, ante lo parcialmente fundado del agravio, el sujeto obligado deberá remitir el comprobante fiscal digital por internet, del ciudadano Francisco Javier Barradas Sabugo, con todos los elementos que mandata la normatividad aplicable, con la aclaración de que al ser generado de forma digital, procede su entrega por esa vía.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos